



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/229/2025

ACTOR: JUAN ANDRÉS LÓPEZ
PADILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y LA ENCARGADA DE
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS DEL
REFERIDO INSTITUTO

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTITRÉS DE
DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Juan Andrés López Padilla, quien se ostenta como ciudadano indígena perteneciente al municipio de San José del Progreso, Oaxaca.

El actor controvierte la presunta omisión por parte de la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos y del Consejo General, ambos del Instituto Electoral Local de dar respuesta a sus escritos de tres y dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon. Colaboró: Mario Fernando Arjona Hernández.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Autoridades responsables, responsables	Consejo General Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Actor, parte actora, promovente	Juan Andrés López Padilla.
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Í N D I C E

RESULTANDO	página 2
CONSIDERANDOS	página 4
RESOLUTIVOS	página 18

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que aduce el promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1. Escrito de petición de recuento de votos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas del IEEPCO.** Mediante escrito de fecha tres de diciembre del dos mil veinticinco, el actor le solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, el recuento de votos de



la jornada electoral del Municipio de San José del Progreso, para garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad. Petición que también formuló el propio Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso.

2. Escrito de petición de audiencia plenaria al Consejo General del IEEPCO. Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, el actor solicitó a los integrantes del Consejo General del IEEPCO, una audiencia plenaria para exponerles las diversas irregularidades suscitadas en el conteo y calificación de los votos, así como los errores en las actas de escrutinio y cómputo, que arrojaron una supuesta diferencia de diez votos entre el primero y segundo lugar. Reiterando nuevamente la solicitud de recuento de votos de la jornada electoral, para garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad.

3. Juicio JDCI/229/2025

3.1. Presentación del escrito de demanda. El diecinueve de diciembre, el actor promovió en su calidad de ciudadano indígena, el presente medio de impugnación, por el que combate la presunta omisión atribuida al Consejo General y la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva De Sistemas Normativos Indígenas, ambos del IEEPCO.

3.2. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía indígena, asignándole la clave **JDCI/229/2025**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo remitió a la ponencia que por turno correspondía.

3.3. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veintidós de diciembre, la Magistrada instructora, radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a las autoridades señaladas como responsables, efectuaran el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen.

3.4. Admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada en funciones admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas y cerro la instrucción del mismo, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama la presunta violación a su derecho de petición en materia electoral, materializada en la omisión y negativa de dar contestación a diversos oficios atribuidos a las autoridades responsables.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 81, inciso b), 98, 99, 100 y 101 y 102 de la *Ley de Medios Local*.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

Es evidente que a la fecha en que se emite la presente resolución no se han recibido la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de publicidad; sin embargo, dado que el asunto es de urgente resolución, ya que las solicitudes cuya omisión se reclaman, están relacionadas con la elección de concejalías del municipio de San José del Progreso, cuyo plazo para calificarlo por



el Consejo General del *IEEPCO* fenece el próximo treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que se considera innecesaria la espera de dichas constancias.

Además, se debe tener en cuenta que la finalidad principal del trámite de publicidad es que las personas que tengan interés en el asunto, puedan comparecer como terceros interesados, empero, ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* que el escrito de tercero interesado no forma parte de la litis, pues ésta se delimita exclusivamente entre el acto impugnado y la demanda respectiva.

Así, el tercero funge únicamente como coadyuvante de la posición de la autoridad responsable, en tanto su interés radica en que el acto o resolución impugnados se confirmen o prevalezcan, por lo que incluso, en casos excepcionales de urgente resolución, es posible la emisión de una sentencia sin que haya comparecido tercero, como acontece en el presente caso².

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia³.

² Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

³ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, a juicio de las autoridades responsables en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, ya que los actos impugnados no fueron controvertidos en el plazo legal establecido por la ley.

Al respecto, para este Tribunal la causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que la parte actora impugna esencialmente omisiones, que, al tratarse actos de tracto sucesivo, las mismas **se renuevan día tras día**, en tanto no se lleven a cabo los actos tendientes o se compruebe que la privación de derechos quedó insubsistente⁴.

Por lo tanto, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

- a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa del *promovente*, señala las omisiones impugnadas, las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que, el *promovente* impugna del *Consejo General del IEEPCO* y de la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva De Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, la omisión y negativa de dar contestación a los oficios de petición efectuados el tres y dieciséis de diciembre de dos mil

⁴ A la luz de la *jurisprudencia* 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”



veinticinco, lo cual considera que se traduce a una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente del derecho de petición.

En este contexto, como se adelantó en párrafos anteriores, la materia impugnada versa en omisiones atribuidas al Consejo General y la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva De Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, las cuales no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua.

Por tanto, debe establecerse que el plazo para impugnarlo no ha fenecido, mientras subsistan las mismas, debiéndose tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna.

c) Legitimación. El juicio fue *promovido* por parte legítima, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quien se ostenta con el carácter de ciudadano indígena, Oaxaca, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor sostiene que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran su derecho de petición en materia electoral.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

e) Definitividad. Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

QUINTO. PLANTEAMIENTO DEL CASO, PRETENSIÓN DEL *PROMOVENTE* Y PRECISIÓN DE LA LITIS

I. Planteamiento del caso.

- **Manifestaciones del *actor*, contenidas en el escrito de demanda**

El *promovente* sostiene que las autoridades electorales señaladas como responsables, violentan su derecho constitucional de petición en materia política, toda vez que mediante escrito de fecha tres de diciembre del dos mil veinticinco, de forma pacífica y respetuosa, le solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas del IEEPCO, el recuento de votos de la jornada electoral de San José del Progreso, para garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad. Petición que también formuló el propio Consejo Municipal Electoral.

De igual forma, mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticinco, les solicitó a los integrantes del Consejo General del IEEPCO, una audiencia plenaria para exponerles las diversas irregularidades suscitadas en el conteo y calificación de los votos, así como los errores en las actas de escrutinio y cómputo, que arrojaron una supuesta diferencia de diez votos entre el primero y segundo lugar. Reiterando nuevamente su solicitud de recuento de votos de la jornada electoral, para garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Refiere que, hasta la fecha dichas autoridades no han emitido ningún acuerdo a sus solicitudes, violentando su derecho de petición consagrado en la Constitución Federal.

II. Pretensiones del *promovente*

La pretensión de la parte actora, es que, este *Órgano Jurisdiccional* ordene a la autoridad responsable que dé



respuesta fundada y motivada a los oficios presentados el tres y dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

III. Precisión de la litis.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión y negativa que refiere el *promovente*, de dar contestación a los citados oficios.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Marco Normativo

Se precisa que en el presente apartado se expondrá el marco normativo genérico respecto de los motivos de agravio aducidos por el actor, con independencia de que en el análisis particular de los mismos se utilicen normas o jurisprudencias adicionales.

➤ Derecho de petición

El artículo 8, de la *Constitución Federal*, establece que las y los funcionarios y las y los empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Enseguida, el párrafo segundo de dicho numeral señala que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en **breve término** al peticionario.⁵

Por otro lado, la *Constitución Local*, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna

⁵ Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-6940/2022, emitido por la *Sala Regional Xalapa*.

autoridad, siempre que se manifieste por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formule la petición debe de atenderla por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término, y hacer de conocimiento desde luego su respuesta al peticionario.

Por otra parte, el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, consagra como derechos de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

Al respecto, la *Sala Superior*, ha establecido criterios orientadores tratándose del **derecho de petición en materia política**, entre estos, la Jurisprudencia 31/2013, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES”**, en la cual estableció que, las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Además, si la persona solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se le debe notificar personalmente en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En ese orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y;



2. La adecuada y oportuna respuesta que este debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad, **satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos⁶ que implican:

- la recepción y tramitación de la petición;
- la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- el pronunciamiento de la autoridad por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior, lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita, quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que, quien emita la determinación, cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

En ese orden de ideas, el derecho de petición no solo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su

⁶ Tesis XV/2016 de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**"

competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De la Jurisprudencia 32/2010 de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN BREVE TÉRMINO ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”, se obtiene la obligación que se impone a las autoridades de responder a las peticiones en "breve término"; la cual refiere que se debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias específicas y con base en ellas dar respuesta oportuna.

En ese sentido, la tutela al derecho de petición debe considerar los elementos siguientes:

- En materia política, la ciudadanía cuenta con el derecho de petición;
- La autoridad tiene el deber de dar respuesta a las peticiones que se le formulen;
- La respuesta otorgada se dará por escrito;
- Esta deberá ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida;
- La contestación proporcionada deberá de comunicarse a la persona solicitante.
- La respuesta a las peticiones deberá darse en un breve término.

6.2. Postura de este Tribunal

Este *Tribunal*, considera que, resulta **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el *promovente*, se explica.



De las constancias que obran en autos se advierte que mediante escrito de tres de diciembre de dos mil veinticinco, el actor solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, un recuento de votos de la elección celebrada en el municipio de San José del Progreso, al considerar que hubo diversas inconsistencias. Dicho escrito fue acusado de recibido en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* en ese mismo día.

Por otro lado, mediante escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, el actor solicitó una audiencia plenaria con los integrantes del Consejo General del *IEEPCO*, ello, para exponer las irregularidades de la elección en el municipio de San José del Progreso, así como para que de manera urgente realizaran un recuento de votos de los paquetes que fueron remitidos por parte del Consejo Municipal Electoral. Escrito que se encuentra acusado de recibido en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* en la misma data de su realización.

De lo anterior, se colige que el promovente acredita que accionó su derecho de petición ante las autoridades responsables, es decir, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General del *IEEPCO*.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Ahora bien, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La *Constitución Local*, dispone que la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el

término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8º, de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando la razón esencial de la **Jurisprudencia 05/2008**, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

En ese sentido, obra en autos copias certificadas del oficio IEEPCO/SE/3067/2025 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, por medio del cual informan al ciudadano Juan Andrés López Padilla, que la audiencia solicitada fue señalada para tener verificativo a las trece horas del día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en modalidad mixta, remitiendo la liga electrónica para que ingrese a la misma o la dirección donde podrá acudir para estar presente en la audiencia.



Así mismo, obra en autos la constancia que acredita que el referido oficio fue notificado al actor en el correo electrónico precisado para recibir notificaciones.

Documentales a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, al ser copias certificadas emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso b), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Por lo tanto, es dable concluir que la autoridad responsable ya dio contestación al escrito presentado por el actor el pasado dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

No obstante, lo parcialmente fundado del agravio radica en que no obra en autos la respuesta que hubiese recaído a la solicitud del actor de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, respecto al recuento de votos.

Pues aun cuando la autoridad responsable aduzca que atendió la solicitud anterior remitiéndola el cuatro de diciembre al Consejo Municipal Electoral, al estimar que era la autoridad competente para ello.

Empero, dicha autoridad municipal informó que no contaba con los conocimientos necesarios para ello, además que su funcionamiento concluyó hasta la presentación de la documentación electoral al *IEEPCO*.

Luego, la responsable argumenta que mediante reunión de trabajo de veinte de diciembre de dos mil veinticinco entre personas de San José del Progreso, entre ellas el hoy actor, les informó que esa autoridad no contaba con las atribuciones y facultades para realizar el recuento de votos.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal con independencia de los actos desplegados por la autoridad responsable, lo cierto es que no se advierte que hubiese recaído una respuesta directa, fundada y motivada a la solicitud de tres de diciembre de dos mil veinticinco y que esta fuese notificada debidamente al peticionario dentro del plazo previsto en la Ley.

Pues como lo ha reconocido la *Sala Superior*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁷:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para tenerse por colmado el derecho de petición, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁸:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades requeridas que, **la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación** pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la

⁷ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO*, que emita una respuesta fundada y motivada a la solicitud presentada por el actor el pasado tres de diciembre de dos mil veinticinco, y que esta, a su vez, sea debidamente notificada.

Conviene aclarar que esta sentencia no prejuzga sobre la respuesta que deba recaer a la solicitud de un recuento de votos, sino que únicamente determina que le asiste razón al promovente respecto a la falta de respuesta a su petición conforme a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales.

SÉPTIMO. EFECTOS

Al resultar **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el promovente, se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, dentro del plazo de **doce horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por el actor mediante escrito de tres de diciembre de dos mil veinticinco.

Hecho lo anterior, deberá hacerlo de conocimiento a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que, acredite el cumplimiento de la sentencia de mérito, debiendo incluir las constancias que acrediten la notificación de su contenido al actor.

Apercibida que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora en el **domicilio** autorizado para tal efecto, mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos de la ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la **Secretaria General, Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.

⁹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veinticinco.